Comodoro Rivadavia, de agosto de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., R. F. y Otros c/ P. I. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (indem.)", Expte. Nro. 128/2011**, en trámite de apelación ante ésta Alzada.

A fs. 1678/1697vta., la demandada a través de apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nro. 71/2011 de fs. 1669/1671 que rechaza la introducción del hecho nuevo y la producción de prueba. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículo 291 inc. e) del CPr. Mantiene la reserva del caso federal.

Considera el recurrente que lo decidido configura un supuesto de violación de la ley por arbitrariedad. No desconoce que como regla son ajenas a la instancia extraordinaria las cuestiones de hecho y prueba, pero sostiene la procedencia del recurso en el presente caso con cita de Morello, Midón y fallos de la Suprema Corte Nacional.

Acusa al fallo de carecer de fundamento suficiente, de no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

Argumenta en torno a la definitividad de la sentencia. Critica que se afirmo dogmáticamente que su parte no dio cumplimiento con el requisito temporal, pues en el punto 3 del cap. II dijo haber tomado "reciente" conocimiento. Respecto de G., dice además que del expediente surge la renuncia al sindicato. Precisa que tanto el art. 263 ap. 5 inc. a y el art. 369 del CPr., remiten a una única pauta temporal para que proceda el planteo de cualquier hecho

nuevo en la segunda instancia y es haber tomado conocimiento de la circunstancia después de la notificación de la apertura a prueba. En tal sentido, indica que estando notificados de la apertura a prueba el 31 de marzo de 2006 es incontrovertible que los hechos acaecidos en el mes de junio de 2006 (G.) y fines de 2006 (Z. y B.) no pueden ser tenidos en cuenta por su parte porque no habían acaecido.

En segundo término se alza contra la decisión adoptada toda vez que implica violación del principio por el cual los jueces deben estar a los hechos modificatorios producidos durante la sustanciación del juicio (art. 165 inc. 6 de4l CPr.).

Sintetizados los fundamentos, corresponde ahora, efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

Por ello, siguiendo el orden en que se estructuraron las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones.

En lo que respecta a la regla referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo 3 del anexo que se viene analizando.

Cumple con el depósito establecido en

el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del articulo tres referido conforme comprobante de deposito que acompaña a fs. 1675.

Sin embargo, no puede tenerse por cumplimentado el recaudo contenido en el inc. a) referido a la definitividad de la sentencia. Tal extremo, sabido es, que constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios. Cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció al respecto manifestando "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva".

A través de una larga serie jurisprudencial, la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

En su intento de justificar tal recaudo en la imposible o tardía reparación ulterior, no surge del recurso ningún agravio que por su magnitud y circunstancias de hecho, permitan darle el carácter de

irreparable y que hagan imposible o insuficiente su reparación posterior que autorice apartarse de la exigencia legal, pues ninguna decisión existe respecto de la incidencia que los hechos que denuncia como nuevos tengan en la solución final del pleito y su pretensión.

En efecto el recurrente postula la condena de la indemnización, pero lo hace en base a suposiciones tales como la hipótesis de no recepción de los agravios expresados y la confirmación de la sentencia de primera instancia recurrida. Tampoco acreditó fehacientemente el hecho nuevo respecto de los actores Z. y B. sino en base a indicios que extrae de otras constancias instrumentales y de este modo no llega a demostrar la existencia de gravamen efectivo por ser actual, lo es simplemente conjetural, mucho menos de imposible reparación ulterior.

La invocación de la arbitrariedad, o del desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (Conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh S.I. N° 126/S.R.E./04; 25 y 47/S.R.E./05).

Recientemente el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, ha señalando que las decisiones interlocutorias adoptadas en materia de prueba en principio, no son definitivas. Así, las que admiten o deniegan la producción de medidas de prueba incluso en el trámite de segunda instancia (Conf.: Alberto B. Bianchi, "La Sentencia definitiva ante el recurso extraordinario", Editorial Ábaco, 1998, Bs. As., pág. 63.; idem. MORELLO-SOSA-BERIZONCE; "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación -Comentados y anotados"; Tomo III; Librería Editora

Platense- Abeledo Perrot; Año 1988, pág. 566; Juan Carlos HITTERS; "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación"; 2da. Edición; Librería Editora Platense; Año 1998, págs. 450 y 548 y Alberto J. TESSONE; "Recursos Extraordinarios en los procesos civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Buenos Aires - Recurso de Inaplicabilidad de ley o doctrina legal"; Librería Editora Platense; Año 2004, pág. 137).

Más aun como en el caso en que "Existiendo la posibilidad de que la sentencia final de la Alzada, revoque la de primera instancia y disipe el agravio que se invoca, torna improcedente -por prematuro- el remedio que incluso puede traerse a conocimiento de esta Sala por vía del recurso extraordinario que cierre el caso, oportunidad en la cual se valorará su pertinencia (Conf.: Alberto B. Bianchi, obra cit. pág. 64 y Alberto J. TESSONE, obra cit., pág. 137)" (S. Interlocutoria Nro. 84/SRE/2010 del 29 de septiembre de 2010).

Por estos argumentos se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 1678/1697vta., contra la sentencia de fs. 1669/1671.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1697.

3) Por Secretaría expídase fotocopia

certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4)Regístrese y notifíquese.